

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-40/2012

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** HÉCTOR DANIEL  
GARCÍA FIGUEROA Y HÉCTOR  
SANTIAGO CONTRERAS

México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil doce.

**VISTOS** para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal electoral, con sede en Toluca, Estado de México, con relación al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-5/2012, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de

México, el uno de marzo de dos mil doce, en el expediente RA/6/2011.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su demanda se advierte lo siguiente:

I. El treinta de diciembre de dos mil once, el Instituto Electoral del Estado de México celebró Sesión Extraordinaria del Consejo General. En esa sesión antes de aprobar el orden del día, se concedió el uso de la palabra al representante del partido político actor, quien solicitó se incluyeran en «Asuntos Generales» los siguientes seis puntos:

1. Comentarios sobre la resolución del juicio de revisión constitucional electoral 303/2011 y acumulados, relativos a la demarcación distrital;

2. Consulta sobre la temporalidad de la suspensión de difusión de toda propaganda gubernamental;

3. Comentarios sobre el valor que tienen los mexiquenses sobre la democracia en esa entidad, a partir de un estudio de la Fundación Konrad Adenauer;

4. Comentarios sobre el número de integrantes de ayuntamientos en los municipios del Estado de México;

5. Solicitud para llevar a cabo un monitoreo anticipado;  
y

6. Consulta sobre una definición de medios de comunicación social.

**II.** De los seis puntos propuestos no se aprobaron los tres siguientes:

2. Consulta sobre la temporalidad de la suspensión de difusión de toda propaganda gubernamental;

5. Solicitud para llevar a cabo un monitoreo anticipado; y

6. Consulta sobre una definición de medios de comunicación social.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El representante del partido político actor, inconforme con la determinación anterior, presentó el cinco de enero de dos mil doce, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Instituto Electoral del Estado de México,

autoridad que remitió las constancias de mérito a esta Sala Superior.

**TERCERO. Resolución del juicio ciudadano.** El veinticinco de enero siguiente, este órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo en el expediente SUP-JDC-22/2012, en el cual determinó la improcedencia del juicio y ordenó reencauzarlo al medio de impugnación que resultase procedente en términos del Código Electoral del Estado de México, para que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, resolviera en la forma que estimara pertinente.

**CUARTO. Sentencia impugnada.** En cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, el Tribunal Electoral del Estado de México, radicó el juicio ciudadano federal como Recurso de Apelación RA/6/2012.

El uno de marzo del presente año, el Pleno del Tribunal de esa entidad, dictó resolución en el medio de impugnación de mérito y desechó la demanda, por considerar que quedó sin materia.

**QUINTO. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con esa sentencia, el cinco de marzo de dos mil doce, Juan Antonio Flores Coto, representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó demanda de juicio de

revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de México responsable; órgano jurisdiccional local que remitió la documentación atinente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**I. Registro de expediente.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, registró el juicio citado con el número de expediente ST-JRC-5/2012.

**II. Acuerdo de incompetencia.** El seis de marzo del año en curso, la Sala Regional emitió acuerdo mediante el cual se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral en comento y ordenó remitir el expediente a esta Sala Superior.

**III. Remisión del expediente.** La Sala Superior recibió en esa misma fecha, el oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-349/2012, mediante el cual la Sala Regional remitió el acuerdo de mérito, el expediente RA/6/2012, el informe circunstanciado y diversa documentación.

**IV. Turno a Ponencia.** Por acuerdo de seis de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, ordenó turnar el expediente SUP-JRC-40/2012 a la

Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza. Dicho acuerdo fue cumplimentado, mediante oficio TEPJF-SGA-1327/12, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2010 y conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior obedece a que, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que se trata de determinar si esta Sala Superior acepta o no la competencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, razón por la cual, corresponde sujetarse a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; así, debe ser esta Sala Superior,

actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio promovido por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se afirma lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral por el que el promovente impugna la resolución RA/6/2012 del Tribunal Electoral del Estado de México, que se vincula con la elección de diputados locales e integrantes de ayuntamientos en el Estado de México, la cual se verificara el primero de julio de dos mil doce.

En los artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se señalan los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para

conocer del juicio revisión constitucional electoral, en los términos siguientes:

**Artículo 186.** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

b) **Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas**, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

### **SECCIÓN 2a.**

#### **De sus Atribuciones**

**Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:**

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

A su vez, en el artículo 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, como a continuación se indica:

De la Competencia

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o

resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los artículos transcritos, es conforme a Derecho sostener, que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación.

En este sentido, cuando se trata de presuntas violaciones relacionadas con la elección de candidatos a diputados y senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, **diputados locales por ambos principios** y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **ayuntamientos** y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, e inclusive, de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, la competencia para conocer y resolver corresponderá a las Salas Regionales.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido Acción

Nacional, para controvertir la sentencia de uno de marzo dictada en el recurso de apelación RA/6/2012 por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, que desechó el citado medio de impugnación.

Así, porque se advierte que la mencionada resolución tiene su origen en la negativa de incluir la totalidad de los asuntos propuestos por el representante del Partido Acción Nacional en “Asuntos Generales” dentro de la sesión extraordinaria del treinta de diciembre del dos mil once del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, cuya petición de incorporación se dio en el contexto del proceso electoral local, para la elección de diputados por ambos principios de integrantes de ayuntamientos en el Estado de México, que tendrá verificativo el primero de julio de dos mil doce.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, la circunstancia que la Sala Regional señale en su acuerdo que “... **Como puede advertirse, el actor considera que se le limita su Derecho Humano de libre expresión o libre manifestación de ideas, cuestión por las que esta Sala Regional no tiene competencia expresa. ...**”; habida cuenta que la distribución de competencias, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, se define por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, y en el caso, lo constituyen actos del actual proceso electoral local que se está verificando en el Estado de México para renovar diputados de

## **SUP-JRC-40/2012**

ambos principios e integrantes de ayuntamientos, por tanto, ese tópico constituye en todo caso, el estudio de fondo, por tratarse de los agravios planteados.

Tampoco es óbice a la definición de competencia a favor de la Sala Regional, la expresada por ésta en cuanto afirma que al resolver el diverso SUP-JDC-22/2012, en donde por haberse analizado la competencia y reencauzado al tribunal local, ya es competencia de esta Sala Superior, toda vez que en esa oportunidad, para evitar mayores dilaciones, solamente se asumió competencia para ordenar el reencauzamiento al medio local idóneo, sin que ello signifique soslayar las reglas de competencia explícitas previstas en los ordenamientos legales ya citados.

De ahí que, en la especie se actualiza el supuesto previsto en los artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y artículo 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por tanto, como se anunció, es competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, conocer del asunto de mérito.

En consecuencia, devuélvase a la mencionada Sala, la totalidad de las constancias a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral incoado contra la sentencia recaída al recurso de apelación RA/6/2012.

**SEGUNDO.** Devuélvase a la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

**NOTIFÍQUESE:** por **correo certificado** al actor; y **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de México y a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, con copia



**SUP-JRC-40/2012**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**